



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.
Acta No. 167 – 2017

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2015-00793-00
Demandante: Harold Cárdenas Rojas
Demandado: COLPENSIONES
Tema: Reconocimiento pensional actividad de alto riesgo

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y cuarenta y dos de la mañana **(10:42 a.m.)**, la suscrita Juez 17 Administrativa Oral de Bogotá continúa con la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se inició el 27 de septiembre de 2016, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Harold Cárdenas Rojas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, actuación con radicado 110013335-017-2015-00793-00.

I. PRELIMINARES

A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

1. **Apoderado del demandante:** JUAN ELÍAS CURE PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 19.183.851 de Bogotá y T.P. 93.251 del C.S. de la J., Autoriza notificaciones al correo electrónico: juaneliascure@yahoo.com.

2. **Apoderado de la demandada:** MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.019.050.064 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 228.465 del C.S.J., quien presenta sustitución de poder y a quien se le reconoce personería para los efectos y en los términos del memorial poder aportado. Autoriza notificaciones al correo electrónico mfernandaconciliatus@gmail.com.

Se deja constancia de la no asistencia del Ministerio Público. Decisión adoptada mediante auto de sustanciación N° 598

Las partes quedan notificadas en estrados, se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna.

B. SANEAMIENTO (00.03.06)

El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado; sin embargo, se concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes para que se manifiesten en torno a la existencia de vicio o nulidad en el proceso, de lo contrario se entenderán saneados.

Sin manifestación de las partes, en consecuencia se decide no hacer saneamiento alguno.

Esta decisión queda notificada en estrados mediante auto interlocutorio 762, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

C. EXCEPCIONES (00.03.32)

Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada propuso las excepciones de: i) caducidad y (ii) prescripción, última sobre la cual se decidirá una vez se resuelva sobre la prosperidad de las pretensiones.

1. Caducidad

Enuncia el apoderado de la entidad demandada que en el presente asunto se demandaron las Resoluciones GNR 348036 de 2013 y VPB 12699 del 1º de agosto de 2014 (sic), última notificada al demandante el 16 de febrero de 2015, lo que evidencia que el presente medio de control se encuentra afectado del fenómeno de caducidad.

Una vez corrido el traslado de la excepción la parte demandante manifestó que al ser la pensión de jubilación una prestación periódica puede demandarse en cualquier tiempo.

Al respecto, debe precisarse que los actos administrativos demandados son la Resolución GNR 275871 del 28 de octubre de 2013 y VPB 3268 del 10 de marzo de 2014, última notificada el 3 de octubre de 2014 y no como lo señala el apoderado de la entidad demandada.

Para resolver debe decirse que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar, toda vez que, tal y como lo expresa el actor, conforme con lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 del CPACA, la demanda dentro del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como ocurre en el caso bajo estudio, en el que las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas al reconocimiento de la pensión de vejez, demanda que puede presentarse en cualquier tiempo, no operando entonces el fenómeno de la caducidad. Por tal razón, se niega la excepción propuesta.

Esta decisión queda notificada en estrados mediante auto interlocutorio 763, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO (00.05.43)

A. LOS HECHOS

Revisada la demanda y la contestación de la demanda el Despacho advierte que la entidad demandada no aceptó ningún hecho, razón por la cual todos los hechos deberán someterse al debate probatorio.

B. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- a. Que es nulo el acto administrativo Resolución GNR 275871 del 28 de octubre de 2013, por la cual se niega el reconocimiento de la pensión especial y la Resolución VPB 3268 del 10 de marzo de 2014 que resuelve el recurso de apelación confirmando la decisión.

- b. Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el demandante tiene derecho a que la entidad demandada reconozca la pensión de jubilación con 20 años de servicios y sin consideración a la edad.
- c. Que la entidad demandada liquide la pensión vitalicia de jubilación con el 75% del promedio mensual de las asignaciones que el demandante hubiere devengado durante el último año de servicios, conforme lo determina el artículo 6º del Decreto 1372 de 1966, aplicable por remisión del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003.
- d. Condenar a COLPENSIONES para que las mesadas adeudadas sean indexadas de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor, como lo establece el artículo 187 del CPACA.
- e. Ordenar a la entidad demandada que dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y si no se da cumplimiento al fallo dentro de dicho término deberá liquidar intereses moratorios hasta el cabal cumplimiento.
- f. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada, se opuso a las pretensiones de la demanda, para señalar que el demandante no cumple con las normas que establecen los requisitos para acceder al régimen especial, al régimen de transición, ni a la pensión de vejez señalados en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Hizo un recuento normativo y señaló que estudiado el expediente prestacional se pudo evidenciar que el afiliado no cumplió con las 700 semanas de cotización especial, ni con las 500 semanas anteriores a la vigencia del Decreto 2090 de 2003 para la transición, ya que se estableció que las cotizaciones de alto riesgo empezaron a partir del 1º de agosto de 2003, razones por las cuales solicita negar las pretensiones de la demanda.

D. PROBLEMA JURÍDICO (00.07.13)

En esta oportunidad corresponde al Despacho establecer si el demandante en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 6 del Decreto 2090 del 2003, tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de conformidad al régimen pensional especial previsto en la Ley 7 de 1961 y el Decreto 1372 de 1966.

La Juez concede el uso de la palabra a los sujetos para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: De acuerdo

Parte demandada: De acuerdo

Esta decisión queda notificada en estrados mediante auto interlocutorio 764, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

III. CONCILIACIÓN (00.07.43)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., la Juez invita a las partes a conciliar sus diferencias y pregunta a la apoderada de la PARTE DEMANDADA si tiene fórmula de arreglo o conciliación respecto del presente litigio.

Parte Demandada: Estudiado el caso en estudio conforme a reunión del Comité llegó a la conclusión de no conciliar.

En tal virtud, la señora Juez atendiendo a lo manifestado por la parte demandada declara FALLIDO el intento conciliatorio agotado en esta etapa procesal y ordena continuar con la actuación.

Esta decisión queda notificada en estrados, se corre traslado sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

IV. MEDIDAS CAUTELARES (00.08.25)

No se solicitaron medidas cautelares.

V. DECRETO DE PRUEBAS (00.08.27)

En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 212 ibídem, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas por las partes así:

- A. **PARTE DEMANDANTE Y PARTE DEMANDADA. TÉNGANSE** como pruebas documentales las aportadas con la demanda y la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.
- B. **CUADERNO ADMINISTRATIVO.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1º artículo 175 del C.P.A.C.A, se deja constancia que la entidad accionada allegó en medio magnético los antecedentes administrativos del demandante en CD (f. 120), los cuales se incorporan a la actuación y de los mismos se corre traslado a los demás sujetos intervinientes.

Conforme lo establece el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **prescinde de la audiencia de pruebas** y procede a dictar sentencia dando previamente a las partes la oportunidad de presentar alegatos de conclusión. Esta decisión se adopta por auto interlocutorio No. 765.

Esta decisión queda notificada en estrados, sin oposición, una vez en firme se continúa con la diligencia.

I. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (00.10.10)

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

- A. **PARTE DEMANDANTE:** Se ratifica en los hechos pretensiones de la demanda que tiene derecho a su pensión de jubilación conforme sus 20 años de servicios sin tener en cuenta la edad con inclusión del 75% de todos los factores devengados en el último año de servicios, en la forma consignada en el audio de esta audiencia.

- B. PARTE DEMANDADA:** Se ratifica en los argumentos de la contestación y en los medios exceptivos allí propuestos tal y como queda consignado en el audio de la diligencia.

II. SENTENCIA (00.38.18)

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No 99**, así:

A. RESUMEN DE LA DEMANDA

Los hechos, pretensiones, contestación de la demanda y problema jurídico son como quedaron fijados en esta diligencia, en cuanto a las **normas violadas** se señalan el artículo 53 de la C.P., el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, artículos 1 y 2 de la Ley 7 de 1961, artículo 6 del Decreto 1372 de 1966, inciso segundo del artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

B. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Señaló que la entidad demandada con la expedición de los actos administrativos demandados hace nugatorio el derecho a la pensión al sostener que el parágrafo del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003 ordena que para ser acreedor del régimen de transición especial se debe contar con 15 años de servicios y 40 años o más de edad al 1º de abril de 1994.

Consideró que dicha afirmación desconoce los principios de inescindibilidad de la norma, favorabilidad, progresividad, racionalidad y derechos adquiridos. Hizo citas jurisprudenciales del Consejo de Estado y concluyó que allí los Magistrados inaplicaron el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y se aplicó el régimen de transición del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, por contar con más de 500 semanas de cotización exigidas por la norma (cfr. ff. 40 a 52).

C. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS PREVIOS

a. Excepciones

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) inexistencia de la obligación, ii) cobro de lo no debido e, iii) imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal y iv) buena fe.

El Despacho considera que de acuerdo con la sustentación de las excepciones propuestas, estas no están llamadas a prosperar en tanto que no constituyen un verdadero modo exceptivo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones- perentorias o de fondo- o al procedimiento- esto es previas o formales-. *Contrario sensu*, guardan relación directa con el fondo del asunto estudiado y hacen parte de los argumentos de la defensa, por tal razón al decidir de mérito el proceso estos asuntos quedarán de paso decididos.

2. RÉGIMEN ESPECIAL PRIMA ALTO RIESGO

De acuerdo con La Ley 7ª de 1961 "Por la cual se reforma la Ley 77 de 1959 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones" y los decretos 1237 de 1946 y 1372 de 1966 "Por el cual se reglamenta la Ley 7 de 1961 sobre pensiones de jubilación de radioperadores, técnicos de radio, de electricidad y oficiales de meteorología", los empleados de la Aeronáutica Civil tienen un régimen especial de pensiones y así lo ratifica el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 que exceptúa del Régimen General de Pensiones a los empleados que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

Retomando la normatividad citada, el artículo 2º de la Ley 7ª de 1961, que regula las pensiones de jubilación de Radio - operadores, Técnicos de Radio y Oficiales de Meteorología, al servicio de la Empresa Colombiano de Aeródromos, estableció que las pensiones de jubilación se liquidarán y pagarán con base en lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1237 de 1946, es decir: con el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el último año de servicio, pero respecto del tiempo y edad señaló que tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir 20 años de servicio, cualquiera que fuere su edad.

Por su parte el Decreto 1372 de 1966, precisa el alcance de las categorías de los empleos y en el artículo 6º dispuso que de acuerdo con los artículos 2 de la Ley 7 de 1961 y 21 del decreto 1237 de 1946, el personal de que trata el presente decreto tendrá derecho a la pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de las asignaciones que hubieren devengado durante el último año de servicios.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el régimen pensional especial de los servidores del sector aeronáutico no perdió vigencia, por cuanto, en virtud de la transición establecida, primero, en el artículo 36 de dicha ley, y luego, en el Decreto 1835 de 1994¹, que estableció un nuevo régimen especial para la Aeronáutica Civil, dichos servidores conservaron el derecho a pensionarse bajo el régimen anterior, siempre y cuando cumplieran las condiciones establecidas en dicho Decreto, a saber:

ARTICULO 7o. REGIMEN DE TRANSICION. El régimen general de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se aplica a los servidores públicos de la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil.

No obstante, se establece el siguiente régimen de transición para los funcionarios de dicha unidad administrativa que tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 10 o más años de servicios prestados o cotizados, así:

1. Para los servidores descritos en el artículo 6o. de este decreto,
2. Para los servidores que a 31 de Diciembre de 1993 se encontraban incorporados a la planta de personal del Sector Técnico Aeronáutico;

Los requisitos de edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de dicha pensión, de los funcionarios descritos en los numerales 1o. y 2o. de este artículo, serán los establecidos en el régimen anterior que les era aplicable.

Para los demás servidores, las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos,

¹ Por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos. En el cual se estableció un nuevo régimen especial para los servidores de la Aeronáutica Civil.

particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador.

La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, CP. Luis Rafael Vergara Quintero, en sentencia de 23 de febrero de 2011 (expediente 0586-11) definió el alcance de la anterior disposición:

“De acuerdo con el Decreto 1835 de 1994, los servidores públicos de la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil que a 31 de diciembre de 1993 se encontraban incorporados a la planta de personal del Sector Técnico Aeronáutico y los demás servidores descritos en el artículo 6 del Decreto 1835 de 1994, que tuvieran –todos ellos- 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años si son hombres, o 10 o más años de servicios prestados o cotizados, a la fecha en que entró en vigencia el Decreto 1835, esto es el 4 de agosto de 1994, día en que se publicó en el Diario Oficial No 41473, pueden pensionarse conforme al régimen anterior, que para el caso es el establecido en el artículo 2 de la ley 7 de 1961, es decir con 20 años de servicio y a cualquier edad”.

El Decreto 1835 de 1994 fue derogado de manera expresa por el artículo 1º del Decreto 2090 de 2003, que a su vez consagró un régimen de transición, de la siguiente manera:

“Artículo 6º. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

*Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en **adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003**”.*
(Negrilla fuera de texto).

Respecto de los requisitos adicionales establecidos en el anterior párrafo, el Despacho no desconoce que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca² considera que los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son obligatorios y así lo ha decidido en diversas providencias; no obstante, el Consejo de Estado³ en reciente jurisprudencia señaló que el cumplimiento de estos resulta gravoso y desproporcionado, tesis que el Despacho acoge por ser más garantista:

“En criterio de la Sala, entender a partir de la literalidad de la norma que el régimen especial de transición en pensiones de alto riesgo señalado en el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, además del requisito de las 500 semanas de cotización especial, exige para el caso del demandante el cumplimiento adicional de los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, resulta desproporcionado y más gravoso, pues el señor Gilberto Antonio Rondón Sepúlveda cumple con el requisito especial de las 500 semanas, y aspira a un reconocimiento pensional bajo las condiciones establecidas en el artículo 6º del Decreto 1835 de 1994.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, Bogotá D.C., Treinta (30) De Julio De Dos Mil Quince (2015), Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, Expediente: 2012-00561.

Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Bogotá D.C., Cinco (05) De Abril De Dos Mil Diecisiete (2017), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, Rad. 25000-23-42-000-2015-04985-00.

Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Segunda Sub-Sección “C”, Bogotá D.C., Diez (10) De Abril De Dos Mil Quince (2015), Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaquel, Rad. No. 25000 23 42000 2013 04113 00

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, 29 de Junio de 2017, Radicación Número: 08001-23-33-000-2012-00082-01(0391-14).

Acogiendo en esta oportunidad el criterio interpretativo ya expresado en asuntos similares al presente, debe señalar la Sala que las exigencias adicionales a las que se refiere el parágrafo del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003 colocan en una situación desventajosa, en virtud del tránsito legislativo, al demandante que se encontraba próximo a cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez en las condiciones previstas en el artículo 6 del Decreto 1835 de 1994.

La finalidad de un régimen de transición consiste en que el legislador establezca un sistema de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho.

“Los regímenes de transición, en consecuencia, (i) recaen sobre expectativas legítimas de los asociados y no sobre derechos adquiridos; (ii) su fundamento es el de salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior y (iii) su propósito es el de evitar que la subrogación, derogación o modificación del régimen anterior, impacte excesivamente las aspiraciones válidas de los asociados, especialmente si existe la posibilidad de minimizar esa incidencia y de armonizar las expectativas ciudadanas y los cambios legislativos a través de un régimen de transición”⁴

La norma en mención exige a los beneficiarios del régimen de transición en ella establecido cumplir, además de los requisitos especiales, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Al respecto, como quiera que la disposición jurídica establece requisitos para la transición de un régimen pensional especial y a su vez requisitos para ser beneficiario del régimen de transición general, la interpretación que más favorece al demandante es la que permite, ante dos normas concurrentes, la aplicación preferente de la regla de transición que le posibilite el reconocimiento de su pensión especial de vejez.

Sobre la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación de las normas en materia laboral, la Corte Constitucional a partir del artículo 53 de la Constitución Política ha sostenido que “...so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable a los jueces desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes. De igual forma, las autoridades judiciales tampoco se encuentran en posibilidad de actuar en contra de los principios superiores como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad”⁵. En este sentido, “puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley”⁶.

(...).

De otra parte, y respecto del requisito previsto en el mencionado inciso primero del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003 sobre la cotización especial cuando menos de 500 semanas, la Corte Constitucional en sentencia C-663 de 2007 declaró la exequibilidad condicionada de dicho artículo, acogiendo la interpretación más favorable a los trabajadores “que es aquella que les permite acreditar el número de semanas de cotización para mantenerse en el régimen de transición, con las semanas cotizadas en los diferentes regímenes previos donde tales cotizaciones hayan sido jurídicamente calificadas como de alto riesgo, así tales cotizaciones no tuvieran el carácter de “especiales” al momento de entrar a regir el Decreto 2090 de 2003”. Y, frente a la coexistencia del régimen de transición previsto en el Decreto 2090 de 2003 y el que

⁴ Sentencia C-663 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Sentencia T-831 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁶ Sentencia T- 545 de 2004 M.P. Eduardo Montealegre Lynnet

establece la Ley 100 de 1993 señaló que *"El régimen de transición previsto en el Decreto 2090 de 2003..resulta ser un régimen de transición distinto al de la Ley 100 de 1993, lo cual plantea cuestiones atinentes a la aplicación del régimen más favorable al trabajador...En ese orden de ideas, en el hipotético caso en que en una situación concreta un trabajador se vea amparado por ambos regímenes de transición, el de la Ley 100 y el del Decreto 2090 de 2003-, lo cierto es que al existir dos normas vigentes y aplicables para una misma situación, debe prevalecer a la luz de la Constitución aquel régimen que resulte más favorable y benéfico para el trabajador involucrado, por tratarse de disposiciones pensionales"*⁷.

La Sala debe precisar que la hermenéutica del inciso primero del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003 en el que se fijan los requisitos o condiciones del régimen de transición especial para actividades de alto riesgo, permite señalar: i) que son beneficiarios del régimen de transición especial quienes a 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003⁸, hubieren cotizado cuando menos 500 semanas en cualquier actividad que haya sido calificada jurídicamente como de alto riesgo; ii) estas personas deben cumplir con *"el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión"*, esto es, un mínimo de 1000 semanas, como lo establece el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Este mínimo de 1000 semanas de cotización debe entenderse como requisito necesario para ser beneficiario de la transición y no como un requisito para acceder al derecho pensional; iii) una vez cumplido el número mínimo de mil semanas de cotización, tendrán el derecho a que la pensión les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, que para el caso de los servidores públicos es el Decreto 1835 de 1994, artículo 6º.

Esta regla de interpretación, que se sustenta en los argumentos expresados, se aparta de la tesis que en anterior oportunidad acogió la Sala en sentencia de doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) en la que se dijo que *"...el Decreto 2090 de 2003 al establecer el régimen de transición especial de las actividades de alto riesgo permite a los beneficiarios acceder a la pensión de vejez en las condiciones dispuestas en el régimen anterior excepto en lo que tiene que ver con el tiempo de servicio, dado que la especialidad del régimen exige la acreditación del mínimo de semanas de cotización dispuesto en la Ley 100 de 1993, que es más exigente que el dispuesto en las Leyes anteriores, dado que pasó de 20 años a 1050 semanas en 2005 y 25 adicionales por año desde el 2006 hasta llegar a 1300 en 2015"*⁹. En fecha posterior, en sentencia de 22 de abril de 2015, la Subsección A, al aplicar el régimen de transición previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, se refirió a la exigencia en el cumplimiento del número mínimo de semanas requerido por la Ley 797 de 2003, como el equivalente al previsto en el artículo 9 de la citada Ley 797, esto es, 1000 semanas¹⁰. Por esta razón la Sala en esta oportunidad precisa la regla hermenéutica del inciso primero del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003 en los términos ya señalados.

El régimen anterior al Decreto 2090 de 2003 es el contenido en el artículo 6 del Decreto 1835 de 1994, el que establece los siguientes requisitos:

"ARTICULO 6o. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE VEJEZ. Los servidores públicos que laboren en las actividades previstas en el numeral 4 del artículo 2o. de este decreto, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. a) 55 años de edad y,

⁷ En igual sentido, sentencia de 12 de junio de 2014 número interno: 3287-2013, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez y sentencia de 22 de abril de 2015 número interno: 2555-13, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁸ Publicación en el Diario Oficial 45.262

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Referencia: Expediente No. 050012331000201200100-01 No. Interno: 3287-2013 Actor: Jaime Alberto Villamil Castro M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Expediente No. 250002325000201100807-01 No. Interno: 2555-2013 Actor: Fernando Sandoval Cabrera M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

b) 1000 semanas de cotización, de las cuales por lo menos 500 semanas hayan sido cotizadas en las actividades señaladas en el numeral 4o. del artículo 2o. de este decreto.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un año por cada sesenta (60) de cotización, adicionales a las primeras 1000 semanas, sin que la edad pueda ser inferior a 50 años, o,

2. a) 45 años de edad, y

b) 1.000 semanas cotizadas en forma continua o discontinua en las actividades señaladas en el numeral 4 de artículo 2o. de este decreto”.

Conforme con la normas los numerales 1 y 2 establecen distintas exigencias: i) 55 años de edad y 1000 semanas de cotización, de las cuales por lo menos 500 hayan sido cotizadas en las actividades calificadas como de alto riesgo según la misma normatividad, y ii) 45 años de edad y 1000 semanas cotizadas en forma continua o discontinua en las actividades de alto riesgo.

De acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia citada se concluye entonces que:

(i) De acuerdo con el régimen de transición previsto en el artículo 7º del Decreto 1835 de 1994 los servidores públicos que a 31 de diciembre de 1993 venían vinculados a la planta de personal del *Sector Técnico Aeronáutico*, que no hubieran causado el derecho a la pensión de jubilación, pero que a la fecha en que entró en vigencia dicho Decreto, esto es el 4 de agosto del mismo año, contaban con 35 o más años de edad, mujeres, o 40 o más años de edad, hombres, o 10 o más años de servicios prestados o cotizados, de acuerdo con lo indicado en la norma de transición; conservan el derecho a causar el derecho a la pensión de jubilación con arreglo al régimen especial anterior, contenido en la Ley 7ª de 1961 y su decreto reglamentario y,

(ii) Para beneficiarse del régimen de transición contemplado en el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, se requiere: i) acreditar para el 28 de julio del 2003 cuanto menos 500 semanas de cotización especial, ii) completar con el número mínimo exigido por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003¹¹, y por favorabilidad por ser más gravoso y desproporcionado no es necesario cumplir con los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993¹².

3. CASO CONCRETO (00.55.56)

De acuerdo con la certificación expedida el 1º de octubre de 2014, folio 12, por el Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, el actor presta servicios a la entidad desde el 15 de noviembre de 1988,

¹¹ “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.”

¹² “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

“Art. 36. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

desempeñándose como Radio Operador Grados 8, 10 y 12, Técnico Aeronáutico III y IV Grados 18 y 21, respectivamente, Controlador de Tránsito Aeródromo Grado 21, Controlador de Tránsito Instrumentos Grado 22 y Controlador de Tránsito Radar Grado 25, cargo que actualmente ostenta, y considerados como de alto riesgo.

Mediante petición del 19 de marzo del 2013 (obra el radicado en el archivo 1 del CD a folio 120) solicitó a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, no obra copia de la solicitud, la cual fue negada por la Resolución GNR 275871 del 28 de octubre de 2013, al considerar que no cumple con los requisitos de la transición establecidos en el Decreto 2090 de 2003, para acceder al régimen especial de los funcionarios de cargos de alto riesgo en la Aeronáutica Civil, folios 3 a 7.

Frente a la anterior decisión y de acuerdo con lo consignado a folio 8, el 3 de diciembre de 2013 interpuso recurso de apelación, que dio origen a la Resolución VPB 3268 del 10 de marzo de 2014, que confirmó la Resolución 275871.

De acuerdo con la normatividad, jurisprudencia reseñadas, descendiendo al caso en estudio y retomando el cuadro del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹³, tenemos lo siguiente:

	Régimen de transición (Decreto 1835 de 1994) para aplicar el régimen anterior (Ley 7 de 1961 y Decreto 1372 de 1966)	Régimen de transición (Decreto 2090 de 2003)		Requisitos cumplidos por el demandante
Requisito de edad	40 años			25 años para el 4 de agosto de 1994 (entrada en vigencia del Decreto 1835 de 1994)
Requisito de tiempo	10 años de servicio	500 semanas cotizadas		Al 4 de agosto de 1994 (entrada en vigencia del Decreto 1835 de 1994) tenía 5 años, 7 meses de servicios. Al 28 de julio de 2003 (entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003), tenía 782 semanas cotizadas.
Adicionales		Requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993	40 años de edad 15 o más años de servicios	Al 1 de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993), tenía 25 años de edad y 5 años, 3 meses de servicios.
	Servidores descritos en el artículo 6 del Decreto 1835 de 1994 (que laboren como Técnicos Aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo - numeral 4 artículo 2 ibidem)			A 31 de diciembre de 1993, se encontraba vinculado a la planta de personal de la UAE Aeronáutica Civil como Radioperador aeronáutico Grado 12.
	Que a 31 de diciembre de 1993 se encontraran incorporados a la planta de personal del Sector Técnico Aeronáutico			

i) En cuanto a los requisitos exigidos para ser beneficiario del régimen de transición del Decreto 1835 de 1994, solo acreditó estar vinculado a la planta de personal de la Aeronáutica Civil en el cargo de Radioperador aeronáutico grado 12 para el 31 de diciembre de 1993, pero no cumplió con la edad ni el tiempo de servicio.

¹³ Sección Segunda, Subsección "B", Bogotá D.C., Treinta (30) de Julio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, Expediente: 2012-00561.

ii) De las pruebas documentales allegadas al expediente, se verifica que el demandante es beneficiario del régimen de transición especial previsto en el artículo 6 del Decreto 2090 de 26 de julio de 2003, vigente a partir del 28 de julio del mismo año, toda vez que para esta última fecha se encuentra probado que contaba con 15 años, 8 meses de servicio en actividades calificadas jurídicamente como de alto riesgo de acuerdo con las definiciones contenidas en el Decreto 1372 de 1966¹⁴ y el Decreto 1835 de 1994, esto es, acredita el requisito de las 500 semanas de cotización, contrario a lo manifestado en la Resolución GNR 275871 de 2013 en la que se señala que el régimen especial por el ejercicio de actividades de alto riesgo entró a regir el 23 de junio de 1994 y que por ende para el 28 de julio de 2003 el demandante contaba con 468 semanas de cotización.

En consecuencia le asiste el derecho a que le sea reconocida su pensión en las condiciones previstas en el artículo 6 del Decreto 1835 de 1994 por haber cumplido 45 años de edad y 1000 semanas de cotización en las actividades señaladas en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 1835 de 1994.

De acuerdo con la fecha de nacimiento el demandante cumplió 45 años de edad el 25 de febrero de 2013, fecha para la cual desempeñaba el cargo de Controlador de Tránsito Aéreo Radar Grado 25, del Grupo Aeronavegación, Regional Cundinamarca, y de acuerdo con la Resolución GNR 275871 del 28 de octubre de 2013 acredita para esa fecha, un total de 1.245 semanas cotizadas en las actividades señaladas en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 1835 de 1994, de acuerdo con el tiempo de servicio certificado por la entidad a folio 12.

Para la determinación del ingreso base de la liquidación – IBL de la pensión deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 13 del Decreto 1835 de 1994:

“ARTICULO 13. BASE DE COTIZACION E INGRESO BASE DE LIQUIDACION. La base para calcular las cotizaciones de los funcionarios y el ingreso base de liquidación serán los establecidos en los artículos 18 y 21 de la Ley 100, y sus reglamentos”.

LEY 100 DE 1993

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de

¹⁴ Artículo 1. Son radioperadores del Servicio Móvil Aeronáutico Categoría “R” y del Servicio Fijo, definidos en el Decreto 2418 de 1954, los funcionarios que operan los circuitos de radio que integran tales servicios, sea cual fuere la naturaleza de estos circuitos y la denominación de planta de los cargos o nomenclatura dentro de la organización del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, de la Empresa Colombiana de Aeródromos o del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Artículo 2. Son oficiales de meteorología los funcionarios calificados por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil como idóneos para atender los requerimientos meteorológicos aeronáuticos, sea cual fuere la denominación de planta de los cargos o nomenclatura dentro de la organización del organismo meteorológico aeronáutico al cual pertenecen o del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Artículo 3. Son técnicos de radio y de electricidad, los funcionarios que desarrollen las actividades propias de su profesión con fines exclusivamente aeronáuticos, sea cual fuere la denominación de planta de los cargos o nomenclatura dentro de la organización del organismo aeronáutico al cual pertenecen o del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

agencias en derecho en los proceso de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso¹⁵, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”. (Subrayas para resaltar)

Ahora bien, el Consejo de Estado¹⁶ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil

Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”.

Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.”¹⁷

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en tanto no se han comprobado las mismas.

DECISIÓN

¹⁵ Cfr La sentencia C-157/13 M.P Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

¹⁶ Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

¹⁷ Cfr las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Es así como, se reitera, que por favorabilidad, la norma aplicable para la liquidación de la mesada pensional de la aquí demandante es el Decreto 1835 de 1994, en aplicación del régimen de transición consagrado en el Decreto 2090 de 2003.

Así las cosas, por simple confrontación directa entre los actos administrativos demandados, que negaron el reconocimiento pensional, y la normatividad aplicable, se concluye que estos no se ajustan al ordenamiento jurídico; por el contrario, la normatividad referenciada en esta sentencia y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado confirma que el correcto proceder de la administración ha debido estar dirigido a reconocer la pensión al demandante, incluyendo todos los factores salariales devengados durante los diez años anteriores al reconocimiento pensional. Por tanto, este Despacho procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, sin que se precisen los factores a liquidar, en razón a que el demandante se encuentra vinculado al servicio.

En consecuencia, la entidad demandada deberá proceder al reconocimiento de la pensión del actor tomando como IBL el 75% de la totalidad de los factores que tengan carácter salarial y que acredite haber devengado en los términos del artículo 13 del Decreto 1835 de 1994 y, en la proporción mensual o por doceavas atendiendo a la frecuencia de su pago, a partir del 25 de febrero de 2013, pero con efectividad una vez demuestre el retiro del servicio

Prescripción: En el caso concreto no hay lugar a declarar la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102, el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, por cuanto de acuerdo con lo probado en la actuación el demandante se encuentra activo laboralmente.

Cumplimiento de la sentencia: El cumplimiento de la sentencia será motivado conforme con los artículos 192, 193, 194 y 195 del CPACA; se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

Costas: El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”.*

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARA no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARA LA NULIDAD de las **Resoluciones GNR 275871 del 28 de octubre de 2013 y VPB 3268 del 10 de marzo de 2014** que negaron el reconocimiento pensional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez al señor Harold Cárdenas Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía 79.131.905 de Bogotá, a partir del 25 de febrero de 2013, liquidada conforme las previsiones de los artículos 13 del Decreto 1835 de 1994 y 21 de la Ley 100 de 1993, y su **pago** a partir del momento en que el demandante demuestre su retiro definitivo del servicio.

CUARTO.- CONDENAR al cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *El acto* será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

QUINTO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

SEXTO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO.- Las decisiones adoptadas en la presente audiencia, incluida la sentencia proferida quedan **notificadas en ESTRADOS**, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se establece en el **artículo 202 del C.P.A.C.A.**

De la sentencia se corre traslado a los intervinientes para que manifiesten si contra la sentencia interponen recurso alguno.

El apoderado de la parte demandante: solicita aclaración respecto de la inclusión de todos los factores salariales.

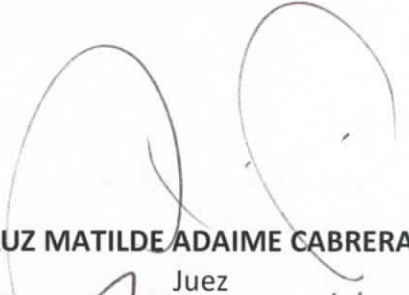
El Despacho: ACLARA que es con la inclusión de todos los factores salariales.

El apoderado de la parte demandante: interpone **RECURSO DE APELACIÓN** el cual sustentará dentro del término legal.

Parte demandada: interpone **RECURSO DE APELACIÓN** el cual sustentará dentro del término legal.

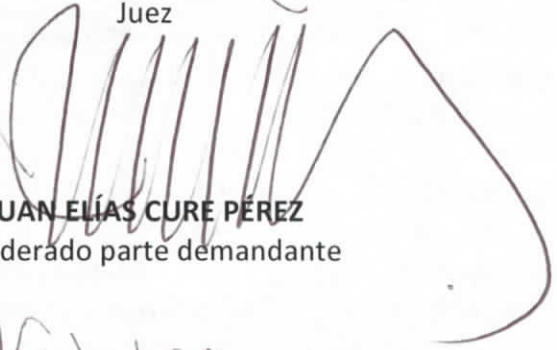
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana (11:48 am) y se firma por quienes en ella intervinieron.

FIRMAS,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez



JUAN ELÍAS CURE PÉREZ

Apoderado parte demandante



MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ

Apoderada de COLPENSIONES



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN

Secretario